Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

Auto interlocutorio No. 239

Medellín, abril 16 de 2021

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Juan Pablo Velásquez Castro C.C. 1036602088
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00114-00
Decisión	Admite acción de cumplimiento

Verificados los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 3 *ibídem*, que contempla lo relativo a la competencia territorial, y los artículos 146 y 155.10 del CPACA, **SE DISPONE:**

Primero. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaura Juan Pablo Velásquez Castro, en contra del Municipio de Medellín.

Segundo. Notificar personalmente al representante legal del Municipio de Medellín, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones, a quien se le remitirá a través del correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos. Además, se le hará saber que dispone el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que conteste, allegue y solicite pruebas (inciso 2 del artículo 13° de la Ley 393 de 1997).

Tercero. Notificar personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, delegado ante este Juzgado.

Cuarto. Informar a las partes que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **19 DE ABRIL DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de abril 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Radicación	05001-33-33-031-2020-00028-00
Accionante	Nelson Durango Rodriguez
Accionados	E.S.E Hospital Octavio Olivares
Vinculados	Nación-Ministerio de Salud y Protección Social Departamento de Antioquia Municipio de Puerto Nare
Decisión	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, y la apelación adhesiva presentada por el Municipio de Puerto Nare, contra a la sentencia núm. 44 del 4 de marzo de 2021, a través del cual se accedió a las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA**:

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.); sin embargo, debe entenderse que dicha remisión normativa es a la normativa procesal civil vigente; es decir, el Código General del Proceso, como se desprende del auto del 6 de agosto de 2014 de la sección tercera del Consejo de Estado[1].

Así, los artículos 302 y 322 incisos 2° C.G.P. en relación con la oportunidad para presentar el recurso de apelación, indican:

> «**ARTÍCULO 302.** EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
>
> No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.
>
> Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.
>
> **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

[1] C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación No 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408)

> La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**. (…)"
>
> (…)
>
> PARÁGRAFO. **La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable**. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.
>
> La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.» (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 44 del 4 de marzo de 2021, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **8 de marzo de 2021**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **11 de marzo siguiente**, fecha en la cual el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, radicó escrito de apelación[2]. Luego, el apoderado del Municipio de Puerto Nare presentó recurso de apelación adhesiva[3] mediante escrito del 15 de marzo de 2021.

En consecuencia, de conformidad con las normas referidas, al encontrarse dentro del término legal previsto, se concederán en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia, y la apelación adhesiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, y la apelación adhesiva presentada por el Municipio de Puerto Nare, frente a la sentencia de primera instancia núm. 44 del 4 de marzo de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **19 DE ABRIL DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

[2] Archivo "*17RecuersoApelacion*" del expediente digital
[3] Archivo "*18Apelacion*" del expediente digital

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de abril de 2021

Medio de control	**Ejecutivo conexa**
Auto interlocutorio	**241**
Sistema	**Oral**
Radicado	**05001-33-31-011-2011-00621-00**
Demandante	**Teresa Suáres Torres y otros**
Demandado	**Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto	**Se ordena remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto**

Procede el Despacho a resolver en torno al memorial presentado al correo electrónico del Juzgado, el 5 de abril de 2021, por medio del cual se solicita la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del 30 de abril de 2015.

1. La demanda

Pide se libre mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las siguientes sumas:

3.1.1 Por los capitales de la condena, así:

POR PERJUICIOS MORALES

TERESA SUAREZ TORRES	$64'435.000
ANGELINO TUBERQUIA SEPÚLVEDAD	$64'435.000
CESAR ARLEY TUBERQUIA HIGUITA	$32'217.500
ULDAR TUBERQUIA HIGUITA	$32'217.500
UWILDER TUBERQUIA HIGUITA	$32'217.500
ADRIANA PATRICIA TUBERQUIA HIGUITA	$32'217.500
CENOVIA TUBERQUIA SUAREZ	$64'435.000
JOHAN STEVEN YEPES TUBERQUIA	$32'217.500
NATALIA ANDREA YEPES TUBERQUIA	$32'217.500
YESICA PAOLA YEPES TUBERQUIA	$32'217.500

LUZ MARY TUBERQUIA SUAREZ	$64'435.000
MICHAEL ALEXANDER MACIAS TUBERQUIA	$32'217.500
LUZ DELLYS TUBERQUIA SUAREZ	$64'435.000
MELISSA CUADROS TUBERQUIA	$32'217.500
FRANCA LINA TUBERQUIA SUAREZ	$64'435.000
VALENTINA GIRALDO GIRALDO TUBERQUIA	$32'217.500
KARLA GIRALDO TUBERQUIA	$32'217.500
LUIS ALFONSO TUBERQUIA SUAREZ	$64'435.000
SARA TUBERQUIA SALOMONSOHN	$32'217.500
SOFIA TUBERQUIA SALOMONSOHN	$32'217.500

POR PERJUICIOS MATERIALES: LUCRO CESANTE

TERESA SUAREZ TORRES	$71´079.895

3.1.2 Por los intereses causados sobre cada uno de los capitales de la condena desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo, 27 de mayo de 2015, hasta la fecha de presentación de la demanda. Teniendo en cuenta el fallo estos se liquidan a la tasa máxima de usura, según Resoluciones expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así (Ver Tablas de liquidación de intereses anexas):

TERESA SUAREZ TORRES	$93'644.459
ANGELINO TUBERQUIA SEPÚLVEDAD	$46'822.229
CESAR ARLEY TUBERQUIA HIGUITA	$46'822.229
ULDAR TUBERQUIA HIGUITA	$46'822.229
UWILDER TUBERQUIA HIGUITA	$46'822.229
ADRIANA PATRICIA TUBERQUIA HIGUITA	$46'822.229
CENOVIA TUBERQUIA SUAREZ	$93'644.459
JOHAN STEVEN YEPES TUBERQUIA	$46'822.229
NATALIA ANDREA YEPES TUBERQUIA	$46'822.229
YESICA PAOLA YEPES TUBERQUIA	$46'822.229
LUZ MARY TUBERQUIA SUAREZ	$93'644.459
MICHAEL ALEXANDER MACIAS TUBERQUIA	$46'822.229
LUZ DELLYS TUBERQUIA SUAREZ	$93'644.459
MELISSA CUADROS TUBERQUIA	$46'822.229
FRANCA LINA TUBERQUIA SUAREZ	$93'644.459
VALENTINA GIRALDO GIRALDO TUBERQUIA	$46'822.229
KARLA GIRALDO TUBERQUIA	$46'822.229
LUIS ALFONSO TUBERQUIA SUAREZ	$93'644.459
SARA TUBERQUIA SALOMONSOHN	$46'822.229
SOFIA TUBERQUIA SALOMONSOHN	$46'822.229

PERJUICIOS MATERIALES:

TERESA SUAREZ TORRES	$103'301.595,49

3.1.3 Por los intereses moratorios que se llegaren a causar sobre cada uno de los capitales de la condena a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación derivada de la sentencia judicial.

Explica que, los ejecutantes interpusieron medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, solicitando indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte violenta del señor Alonso Tuberquia, ocurrida el 29 de julio de 2010.

Que mediante sentencia del 15 de agosto de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, profirió fallo de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda. No obstante, en sede apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Descongetsión, en providencia del 30 de abril de 2015, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar acogió las pretensiones de la demanda.

Que el 13 de agosto de 2015, se presentó la cuenta de cobro para solicitar el pago de los dineros adeudados; sin embargo, ha trascurrido más de cinco años y aún no ha sido cancelada la obligación.

2. Análisis de la competencia

El 104 -6 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos *"*(…) *derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*.

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y, 155.7; véase:

> *"Artículo 152. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> (…)
> *7. 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía* ***exceda de*** *mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> (…)"
> *"155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> (…)
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía* ***no exceda*** *de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.* (…)"

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 smlmv, de modo que la posibilidad de que el mismo correspondiera a este Juzgado, a hoy, pasaría porque la cuantía de la concreción de la condena[1] que se trae como título base de recaudo, no supere $1'171.863.000, como en efecto sucede.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del ***factor de conexidad***; así:

> *"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> (…)
> ***9. En las ejecuciones de*** *las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de* ***las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva****."* (Subrayado del Juzgado)

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un lado, la relacionada del factor de funcional (cuantía), y por otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia, sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017**, en

[1] La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 29 de abril de 2015, fue concretada en el auto del 1° de marzo de 2017 dentro del incidente de liquidación de condena.

la cual orientó que es el factor de la conexidad es que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había preferido el factor cuantía.

Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado[2] fueron los siguientes:

> *"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.* (…)
> *Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[…] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa […]".*
> (…)
> ***Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación**, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. **Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298**.*
>
> *Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia**.*
>
> *Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) lex specialis derogat generali - ley especial deroga la general - y (ii) lex posterior derogat priori - ley posterior deroga a la anterior.*
>
> *El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:*
>
> *(i) Norma especial prevalece sobre la general: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.*
> *Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.*
>
> *Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.*
>
> *(ii) Norma posterior prima sobre la anterior: Las normas especiales -arts. 156.9*

[2] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía -arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes (…)

Es necesario resaltar ***el efecto útil de la norma****, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento".

En la misma providencia, el Consejo de Estado estableció que frente a la regla de prevalencia del factor de conexidad en los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo sea una providencia judicial, podían darse unas "*cuestiones accesorias*", así:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena[3] haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia[4], caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena[5], la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

   Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

Con base en las consideraciones contenidas en la providencia citada, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo integrado por la sentencia de

[3] Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.
[4] Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.
[5] Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

segunda instancia, proferida el 30 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la cual se revocó la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Medellín, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 05001-33-31-011-2011-00621-00, el cual fue archivado antes que se radicara la presente demanda ejecutiva y toda vez que el Juzgado Primero de Descongestión desapareció[6], para este Despacho es claro que la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo "*le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso".*

En efecto, entiende el Despacho que, lo pretendido por la norma a través de la conexidad en las demandas ejecutivas, es "***radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia****, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad,* ***la unidad interpretativa del título****, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial*"[7]. Este efecto útil de la norma, hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por conexidad en este caso, puesto que, se insiste, este Despacho no fue quien profirió la sentencia de primera instancia, y, por ello no puede considerarse que lo pretendido sea la unidad interpretativa del título.

En este sentido, se advierte que el proceder adoptado por este Despacho, se acompasa con la orientación jurisprudencial y que ha sido aceptada en asuntos similares por el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se examinará a continuación.

3. Precedente vertical

En auto del 10 de mayo de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia[8], dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Medellín, estimando competente al último, al considerar lo siguiente:

[6] Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015
[7] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gomez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)
[8] Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Plena. Magistrado Ponente Yolanda Obando Montes. 10 de mayo de 2018. RADICADO: 05001-23-33-000-20017-00725-00.

Ahora bien, tratándose de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el cual, es un despacho que desapareció, deben tenerse en cuenta las consideraciones accesorias que al respecto tuvo el H. Consejo de Estado.

En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo diferenció 2 supuestos en el auto citado: (i) aquel en el que el proceso regresa de trámite de segunda instancia cuando el Despacho ya ha desaparecido, y (ii) aquel en el que el proceso se encuentra archivado cuando ocurre la desaparición del Despacho. En el primer supuesto, consideró que *"la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura"*, mientras en el segundo supuesto, concluyó que el proceso debía someterse a reparto.

En el presente caso, el proceso se encontraba cursando el trámite posterior al momento de eliminación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015). De esta manera, en principio, el asunto se encontraría dentro del primer supuesto, pues pese a que no estaba cursando la segunda instancia, el mismo no estaba archivado, y en este sentido, la competencia le correspondería al Juez según la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura. En el caso de los juzgados, el Acuerdo Nº CSJAA15-1227 de 23 de diciembre de 2015 dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Disponer que se haga reparto de todos los procesos contencioso administrativos del sistema anterior a la Ley 1437 de 2011, hasta su culminación, bien que se encuentren surtiendo trámite o para trámite posterior a la sentencia, a los Juzgados Administrativos 31 y 32, quienes han de tramitarlo hasta su terminación."

No obstante, como se lee, el Consejo Seccional de la Judicatura consideró que esta redistribución o reasignación operaba solo hasta culminar el trámite posterior a la sentencia, sin que pueda entenderse que dicho trámite incluya el ejecutivo conexo.

De esta manera, dado que la reasignación de estos procesos sólo se efectuó hasta el trámite posterior, debe concluirse que los procesos del distrito judicial de Antioquia, cuyas condenas fueron proferidas por jueces de descongestión que desaparecieron también deben someterse a reparto, por lo que no habría lugar a diferenciar entre los 2 supuestos que el Consejo de Estado planteó.

Bajo esta consideración, estima la Sala Plena que dicho proceso debe conocerse por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, a quien le fue repartido (fl. 59).

Sumado al precedente vertical precitado, la Sala Plena del mismo Tribunal, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Treinta y Dos Administrativo de Medellín, estimó competente al primero, al considerar lo siguiente:

Ante la desaparición del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión[4], el conocimiento del proceso fue asumido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, el cual, el 17 de junio de 2016, ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (sección cuarta), en virtud del Acuerdo PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016 (fl. 346), para que fuera proferida la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el anterior recuento, la Sala observa que la única actuación realizada por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín consistió en remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, actuación de la cual no se puede predicar que dicho juzgado haya conocido y tramitado el proceso, previo a proferirse el fallo de primera instancia; además, si bien aquel despacho recibió los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, no puede decirse que continúa siendo el mismo despacho judicial, pues pasó de ser un juzgado de descongestión a un juzgado permanente.

En ese contexto, en estricto sentido, quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo sería el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, pues fue el que adelantó su trámite hasta que ingresó para fallo; sin embargo, tal como se dijo en párrafos anteriores, ese juzgado en la actualidad no existe.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos dados en el auto de 25 de julio de 2016 por el H. Consejo de Estado[5], ante la desaparición del juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto (se transcribe textualmente como aparece en la providencia en cita):

"b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena[8], la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

"a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena[6] haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia[7], caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"Lo anterior, porque, aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.°, 4.° y 5.° del CGP)."

Lo anterior supone que el asunto de la referencia se ubica dentro del supuesto descrito en el literal (b) de la providencia parcialmente transcrita, por cuanto (i) se trata de un proceso archivado[9] y (ii) ha desaparecido el despacho que lo tramitó antes de ser remitido a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, razón por la cual, se reitera, le corresponde conocer del proceso ejecutivo al despacho que se le asigne por reparto.

Mutatis mutandi, en este caso quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, sería el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, que fue el que dictó el fallo de primera instancia.

Por tanto, ante la desaparición del Juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, **RESUELVE:**

REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que sea sometida al correspondiente reparto, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

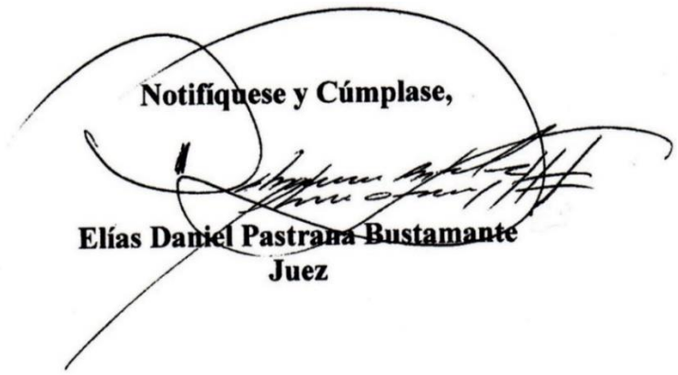

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **19 DE ABRIL DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de abril de 2021

Medio de control	**Ejecutivo conexa**
Auto interlocutorio	**240**
Sistema	**Oral**
Radicado	**05001-33-31-015-2008-00282-00**
Demandante	**Argiro Antonio Lopera Lopera y otros**
Demandado	**Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Asunto	**Se ordena remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto**

Procede el Despacho a resolver en torno al memorial presentado al correo electrónico del Juzgado, el 10 de marzo de 2021, por medio del cual se solicita la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 4ª de descongestión, mediante providencia del 18 de junio de 2014.

1. La demanda

Pide se libre mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por las siguientes sumas:

a. A favor de Argiro Antonio Lopera Lopera la suma de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos ($39.062.100,oo) por concepto de perjuicios morales; y la suma de diecisiete millones ochocientos veinticinco mil doscientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos ($17.825.285,43), por concepto de perjuicios materiales.

   Más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 11 de septiembre de 2018, y hasta que se cancele el monto adeudado, en los términos señalados por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

b. A favor de Arelys del Socorro Mazo Castañeda la suma de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos ($39.062.100,oo) por concepto de perjuicios morales; y la suma de diecisiete millones ochocientos veinticinco mil doscientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos($17.825.285,43), por concepto de perjuicios materiales.

   Más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 11 de septiembre de 2018, y hasta que se cancele el monto adeudado, en los términos señalados por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

c. A favor de Luis Fernando Henao Leal la suma de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos ($39.062.100,oo) por concepto de perjuicios morales; y la suma de setenta y seis millones setecientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos ($76.787.259,59), por concepto de perjuicios materiales.

   Más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 11 de septiembre de 2018, y hasta que se cancele el monto adeudado, en los términos señalados por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

d. A favor de José Humberto Henao Álvarez la suma de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos ($39.062.100,oo) por concepto de perjuicios morales; y la suma de cuarenta y nueve millones doscientos treinta y siete mil doscientos noventa y ocho pesos con siete centavos ($49.237.298,o7), por concepto de perjuicios materiales.

   Más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 11 de septiembre de 2018, y hasta que se cancele el monto adeudado, en los términos señalados por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Explica que, los ejecutantes interpusieron medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando indemnización de los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la aspersión aérea ilegal realizada por la entidad demandada en agosto de 2016 en jurisdicción del Municipio de Valdivia, la cual generó graves afectaciones a los cultivos lícitos de los ejecutantes. El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado 15º Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

Que mediante sentencia del 29 de noviembre de 2012, el Juzgado 15º Administrativo Oral del Circuito de Medellín, profirió fallo denegando las pretensiones de la demanda. No obstante, en sede apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala 4ª de descongestión, en providencia del 18 de junio de 2014, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar acogió las pretensiones de la demanda. Y mediante auto interlocutorio Nro. 51 del 28 de agosto de 2018, el Juzgado 31º Administrativo Oral del Circuito de Medellín resolvió el incidente de liquidación de condena.

Que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 10 de septiembre de 2018. Es decir, que ya se ha superado con suficiencia los 18 meses de plazo (artículo 177 Código Contencioso Administrativo) que la ley concede a la entidad para el pago de la condena.

Que el 19 de octubre de 2018 se presentó la cuenta de cobro para solicitar el pago de los dineros adeudados, con radicado No. E01318. Empero, a la fecha de presentación de esta demanda, no ha sido cancelada la cuenta de cobro presentada ante la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

2. Análisis de la competencia

El 104 -6 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos *"*(…) *derivados de condenas*

impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y, 155.7; véase:

> *"Artículo 152. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> (…)
> *7. 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía* ***exceda de*** *mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> (…)"
> *"155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> (…)
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía* ***no exceda*** *de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.* (…)"

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 smlmv, de modo que la posibilidad de que el mismo correspondiera a este Juzgado, a hoy, pasaría porque la cuantía de la concreción de la condena[1] que se trae como título base de recaudo, no supere $1'171.863.000, como en efecto sucede.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del ***factor de conexidad***; así:

> *"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> (…)
> ***9. En las ejecuciones de*** *las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de* ***las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva****."* (Subrayado del Juzgado)

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un lado, la relacionada del factor de funcional (cuantía), y por otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia, sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017**, en la cual orientó que es el factor de la conexidad es que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había preferido el factor cuantía.

[1] La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 29 de abril de 2015, fue concretada en el auto del 1° de marzo de 2017 dentro del incidente de liquidación de condena.

Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado[2] fueron los siguientes:

> *"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.* (…)
> *Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[…] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa […]".*
> (…)
> ***Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación**, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. **Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298**.*
>
> *Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia**.*
>
> *Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) lex specialis derogat generali - ley especial deroga la general - y (ii) lex posterior derogat priori - ley posterior deroga a la anterior.*
>
> *El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:*
>
> *(i) Norma especial prevalece sobre la general: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.*
> *Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.*
>
> *Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.*

[2] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

(ii) Norma posterior prima sobre la anterior: Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía -arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes (…)

Es necesario resaltar ***el efecto útil de la norma****, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento".

En la misma providencia, el Consejo de Estado estableció que frente a la regla de prevalencia del factor de conexidad en los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo sea una providencia judicial, podían darse unas "*cuestiones accesorias*", así:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena[3] haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia[4], caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena[5], la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

[3] Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.
[4] Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.
[5] Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

> Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

Con base en las consideraciones contenidas en la providencia citada, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo integrado por la sentencia de segunda instancia, proferida el 18 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la cual se revocó la sentencia del Juzgado Quince Administrativo de Medellín, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 05001-33-31-015-2008-00282-00, el cual fue archivado el **29 de octubre de 2020,** antes que se radicara la presente demanda ejecutiva, de ahí que deba entenderse que este proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial, por tanto para este Despacho es claro que la competencia para el conocimiento del presente asunto "*le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso".*

En efecto, entiende el Despacho que, lo pretendido por la norma a través de la conexidad en las demandas ejecutivas, es "***radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia****, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad,* ***la unidad interpretativa del título****, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial*"[6]. Este efecto útil de la norma, hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por conexidad en este caso, puesto que, se insiste, este Despacho no fue quien profirió la sentencia de primera instancia, y, por ello no puede considerarse que lo pretendido sea la unidad interpretativa del título.

Con todo, debe tenerse en cuenta que este Despacho le correspondió el incidente de liquidación de perjuicios por cuanto se trataba de un asunto del sistema escrito, en razón a la asignación hecha por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los asuntos tramitados al amparo del Código Contencioso Administrativo, reasignación que concluye con el trámite posterior a la sentencia, y no se extiende hasta su ejecución.

En este sentido, se advierte que el proceder adoptado por este Despacho, se acompasa con la orientación jurisprudencial y que ha sido aceptada en asuntos similares por el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se examinará a continuación.

3. Precedente vertical

En auto del 10 de mayo de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia[7], dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Medellín, estimando competente al último, al considerar lo siguiente:

---

[6] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gomez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

[7] Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Plena. Magistrado Ponente Yolanda Obando Montes. 10 de mayo de 2018. RADICADO: 05001-23-33-000-20017-00725-00.

Ahora bien, tratándose de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el cual, es un despacho que desapareció, deben tenerse en cuenta las consideraciones accesorias que al respecto tuvo el H. Consejo de Estado.

En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo diferenció 2 supuestos en el auto citado: (i) aquel en el que el proceso regresa de trámite de segunda instancia cuando el Despacho ya ha desaparecido, y (ii) aquel en el que el proceso se encuentra archivado cuando ocurre la desaparición del Despacho. En el primer supuesto, consideró que *"la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura"*, mientras en el segundo supuesto, concluyó que el proceso debía someterse a reparto.

En el presente caso, el proceso se encontraba cursando el trámite posterior al momento de eliminación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (Acuerdo Nº PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015). De esta manera, en principio, el asunto se encontraría dentro del primer supuesto, pues pese a que no estaba cursando la segunda instancia, el mismo no estaba archivado, y en este sentido, la competencia le correspondería al Juez según la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura. En el caso de los juzgados, el Acuerdo Nº CSJAA15-1227 de 23 de diciembre de 2015 dispuso:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. Disponer que se haga reparto de todos los procesos contencioso administrativos del sistema anterior a la Ley 1437 de 2011, hasta su culminación, bien que se encuentren surtiendo trámite o para trámite posterior a la sentencia, a los Juzgados Administrativos 31 y 32, quienes han de tramitarlo hasta su terminación."*

No obstante, como se lee, el Consejo Seccional de la Judicatura consideró que esta redistribución o reasignación operaba solo hasta culminar el trámite posterior a la sentencia, sin que pueda entenderse que dicho trámite incluya el ejecutivo conexo.

De esta manera, dado que la reasignación de estos procesos sólo se efectuó hasta el trámite posterior, debe concluirse que los procesos del distrito judicial de Antioquia, cuyas condenas fueron proferidas por jueces de descongestión que desaparecieron también deben someterse a reparto, por lo que no habría lugar a diferenciar entre los 2 supuestos que el Consejo de Estado planteó.

Bajo esta consideración, estima la Sala Plena que dicho proceso debe conocerse por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, a quien le fue repartido (fl. 59).

Sumado al precedente vertical precitado, la Sala Plena del mismo Tribunal, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Treinta y Dos Administrativo de Medellín, estimó competente al primero, al considerar lo siguiente:

Ante la desaparición del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión[4], el conocimiento del proceso fue asumido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, el cual, el 17 de junio de 2016, ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (sección cuarta), en virtud del Acuerdo PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016 (fl. 346), para que fuera proferida la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el anterior recuento, la Sala observa que la única actuación realizada por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín consistió en remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, actuación de la cual no se puede predicar que dicho juzgado haya conocido y tramitado el proceso, previo a proferirse el fallo de primera instancia; además, si bien aquel despacho recibió los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, no puede decirse que continúa siendo el mismo despacho judicial, pues pasó de ser un juzgado de descongestión a un juzgado permanente.

En ese contexto, en estricto sentido, quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo sería el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, pues fue el que adelantó su trámite hasta que ingresó para fallo; sin embargo, tal como se dijo en párrafos anteriores, ese juzgado en la actualidad no existe.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos dados en el auto de 25 de julio de 2016 por el H. Consejo de Estado[5], ante la desaparición del juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto (se transcribe textualmente como aparece en la providencia en cita):

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

"a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena[6] haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia[7], caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

"b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena[8], la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"Lo anterior, porque, aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.°, 4.° y 5.° del CGP)."

Lo anterior supone que el asunto de la referencia se ubica dentro del supuesto descrito en el literal (b) de la providencia parcialmente transcrita, por cuanto (i) se trata de un proceso archivado[9] y (ii) ha desaparecido el despacho que lo tramitó antes de ser remitido a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, razón por la cual, se reitera, le corresponde conocer del proceso ejecutivo al despacho que se le asigne por reparto.

Por tanto, comoquiera que este proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, **RESUELVE:**

REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que sea sometida al correspondiente reparto, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

Notifíquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **19 DE ABRIL DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria